Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral ESTADO DE FECHA: 18/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33- 025-2014- 00174-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTA ELENA LOAIZA RUA, MARIBEL VILLEGAS VILLEGAS, LINA MARIA GOMEZ LOAIZA, PATRICIA ELENA GOMEZ LOAIZA, NATALIA YULIETH GOMEZ LOAIZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	17/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	
2	05001-33-33- 025-2016- 00103-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GILDARDO DE JESUS DE OSSA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO RIOS	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCION CONTRACTUAL	17/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	
3	05001-33-33- 025-2016- 00512-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME HENAO HENAO	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	PREVIO A LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	
4	05001-33-33- 025-2020- 00254-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR TERESA RAMIREZ RAMIREZ, ALBA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE BELLO, CURADURIA PRIMERA DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto Resuelve Nulidad	Declara Nulidad de la Notificación de la demanda sólo frente al Municipio de Bello - Declara notificado por conducta concluyente al Municipio de Bello, inicia a correr término de 30 días al Municipio	
5	05001-33-33- 025-2021- 00048-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SEBASTIAN SUAZA PORRAS, NATALY VARGAS VELASQUEZ, MARIA GUADALUPE SIERRA PORRAS, JUAN ESTEBAN SUAZA PORRAS, MARIA MANUELA SIERRA PORRAS, ANA HIDALY VELASQUEZ PORRAS, LUZ STELLA MONTOYA, LISLEY EDITH PORRAS, MARIA DIONI PORRAS	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	17/11/2022	Auto Traslado partes 10 dias	A las partes y a la agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente 	
6	05001-33-33- 025-2021- 00221-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCIA DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA, JUAN DAVID SUAREZ RINCON	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACION- FISCALIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	17/11/2022	Auto que ordena poner en conocimiento	Repuesta a oficio	

17/	/11/22,	, 14:35								
					GENERAL DE LA NACION					
	7	05001-33-33- 025-2021- 00335-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME HUMBERTO GARCÍA HERRÓN, LUZ DAMARIS GARCÍA HERRÓN, LUZ DAMARIS GARCÍA HERRÓN, MARYELY ANDREA GARCÍA MUÑOZ, JUAN DIEGO GARCÍA MUÑOZ, LUZ MARY GARCÍA HERRÓ, LIGIA AMPARO MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILLIAM DARIO GARCÍA HERRÓN, LUZ ELENA HERRÓN, GARCÍA GAVIRIA NINFA AURORA, BLANCA MARIA GARCÍA DE MARTÍNEZ, HERNANDO DE JESUS HERRÓN, LUIS HUMBERTO GARCÍA HERRÓN, LEO FRANDE GARCÍA HERRÓN, LEO FRANDE GARCÍA HERRÓN, FREDY ALIRIO GARCÍA HERRÓN, FREDY ALBERTO GARCÍA HERRÓN	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	17/11/2022	Auto que resuelve	Redirecciona Oficio	
	8	05001-33-33- 025-2022- 00070-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELMER TORO ALZATE	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto que resuelve	Se prescinde de trámite de sentencia anticipada - Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	
	9	05001-33-33- 025-2022- 00156-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA MARIA GRAJALES GAVIRIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena remisión de oficio 	(A)
	10	05001-33-33- 025-2022- 00183-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FATIMA DEL CARMEN OROZCO VALENCIA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena remisión de oficio 	₩

1//	11/22,	, 14.33								
		05001-33-33-	JUEZ 25	LINA DAGLA BUA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE	ACCION DE		Auto que	Resuelve Excepciones, Fija	
	11	025-2022- 00184-00	ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA PAOLA RUA BENJUMEA	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto que resuelve	Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	
	12	05001-33-33- 025-2022- 00220-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ DARY VALENCIA VILLA	VALENCIA VILLA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena remisión oficio	
	13	05001-33-33- 025-2022- 00236-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEIDY YANETH PATIÑO GARCIA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE	
	14	05001-33-33- 025-2022- 00276-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA INES RAVE VASQUEZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE	
	15	05001-33-33- 025-2022- 00280-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA KATLEYA VASQUEZ RICARDO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE	(a)
	16	05001-33-33- 025-2022- 00350-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA PATRICIA GIL ORREGO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE	♣

	,	14.00								
										0
	17	05001-33-33- 025-2022- 00353-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA PUERTA CUELLO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN AUTO ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE	
	18	05001-33-33- 025-2022- 00392-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAROLAY VANESSA RENDO POLO, TATIANA PAOLA RENDON BORRE, JONATHAN SMIT RENDON BORRE, LINDA MARIZOL RENDON BORRE, DARLIN VANESA CARABALLO GUERRA, CARMEN PATRICIA RENDON BORRE, JOSE LUIS RENDON BORRE, JOSE LUIS RENDON BORRE, HECTOR GUILLERMO RENDON BORRE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto avocando conocimiento	y corre traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente 	
	19	05001-33-33- 025-2022- 00498-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILLIAM ALEXIS ACOSTA ORREGO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar - reconoce personería	
	20	05001-33-33- 025-2022- 00504-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIMY ALEJANDRA OSORIO MORENO	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto admisorio de la demanda	ordena notificar - reconoce personería	(A)
	21	05001-33-33- 025-2022- 00508-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADYS MARIA HERNANDEZ CANO	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar - reconoce personería	(A)
	22	05001-33-33- 025-2022- 00518-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	INDEPORTES ANTIOQUIA	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	ACCION CONTRACTUAL	17/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar - reconoce personería	
'				•		•	•			

,	11/22	, 14.33								
										♣
										0
	23	05001-33-33- 025-2022- 00520-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EDGAR EMIRO MADROÑERO BRAVO	Conexo	17/11/2022	Auto declaración de incompetencia	Propone conflicto negativo - ordena remisión del expediente	(C)
	24	05001-33-33- 025-2022- 00540-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YOLMHY AIDE GOMEZ CHALARCA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar - reconoce personería	(A)



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Interlocutorio No. 854

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Luis Rendón Borré y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00392 00
Asunto	Avoca conocimiento

Procede el despacho a decir lo pertinente sobre el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado 08 Administrativo de Santa Marta

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2019 el Sr. José Luis Rendón Borré y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la que solicitan se declare la responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios materiales e inmateriales derivados por la falla en el servicio a causa de las decisiones administrativas como fueron el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M-17 – 515 de fecha 25 de julio de 2017 que conllevó a la errónea elaboración de la Resolución N° 245349 del 6 de abril de 2018 por medio de la cual se fijaron los índices y literales de las patologías del soldado profesional José Luis Rendón Borré, mismas que fueron producidas al ser víctima de un campo minado y las cuales, según manifiesta en la demanda, no corresponden a los postulados del Decreto 094 de 1989.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 08 Administrativo de Santa Marta - Magdalena, autoridad que el 12 de marzo de 2021 admitió la demanda y dispuso su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso los medios exceptivos de caducidad, falta de competencia y falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo cual, mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso oficiar al Ejército Nacional a fin de que certificara el último sitio donde prestó sus servicios el señor José Luis Rendón Borré; así mismo se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El día 31 de marzo de 2022 se lleva a cabo la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento, el Juzgado previo análisis sobre la procedencia de los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, concluyó que, de acuerdo con los hechos y pretensiones lo que realmente se censura por la parte actora es la legalidad de la Resolución N° 245349 del 6 de abril de 2018 producto del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M-17 – 515 de fecha 25 de julio de 2017, por lo que el medio de control idóneo para tramitar la pretensión era el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que decidió adecuar el proceso y continuar su trámite bajo estas reglas, decisión que fue notificada a las partes en audiencia y contra la cual no se formularon recursos.

Adecuado el proceso al nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado 08 Administrativo de Santa Marta, al contar con la información relativa a la última unidad de servicio del demandante, por auto del 12 de mayo de 2022, se declaró sin competencia por el factor territorial para continuar con el conocimiento del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, siendo repartido a este Despacho bajo el radicado 05001333302520220039200 como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, establece que la jurisdicción y la competencia son improrrogables por los factores subjetivo o funcional y que lo actuado conserva validez salvo la sentencia. También dispone que por factores distintos éstas se prorrogan, a menos que sean alegados oportunamente, evento en el que lo actuado sigue siendo válido y el proceso debe remitirse al juez competente.

En el expediente se advierte que la excepción de falta de competencia territorial se formuló con la contestación de la demanda, pero no se allegó ningún soporte para sustentarla, razón por la cual el Juzgado 8 Administrativo de Santa Marta en auto del 11 de marzo de 2022 decretó prueba dirigida al Ejército Nacional para que certificará la última unidad de servicios del señor José Luis Rendón Borré, a efectos de practicarla en la audiencia inicial y resolver lo pertinente sobre la excepción.

En la audiencia inicial el Juzgado 8 Administrativo de Santa Marta en la etapa de saneamiento decidió adecuar el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuestionarse la legalidad de un acto administrativo

laboral, y al no contar con la respuesta del Ejército Nacional suspendió la actuación e insistió en el requerimiento. Posteriormente, declaró la falta de competencia territorial y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín al verificar que la última unidad de servicios del demandante fue el Municipio de Tarazá.

Al advertirse entonces que la falta de competencia territorial se propuso y resolvió oportunamente, corresponde al Juzgado avocar el conocimiento del proceso y continuar con su trámite conservando validez lo actuado hasta el momento, esto es, las decisiones adoptadas hasta el saneamiento efectuado en la instalación de la audiencia inicial y la declaración de incompetencia.

En este orden, si bien con la contestación de la demanda se formularon además los medios exceptivos de caducidad y falta de configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, es claro que no corresponde a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, que deban resolverse en este momento.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 y el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, frente a la excepción de caducidad, y dado que esta es propuesta por la parte demandada y se advierte que podría encontrarse configurada respecto a los actos administrativos censurados, es procedente correr traslado para alegar de conclusión en aras de dictar sentencia anticipada sobre la mencionada excepción.

En consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso conservando lo actuado a instancias del Juzgado 08 Administrativo de santa Marta y se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: 050013333025202200392

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. AVOCAR el conocimiento del presente proceso instaurado por José Luis Rendón Borré y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

conservando validez lo actuado a instancia del Juzgado 8 Administrativo de Santa Marta.

Segundo. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. COMUNICAR la presente decisión a la Procuradora 168 Judicial delegada ante el juzgado al correo <u>procuradora168judicial@gmail.com</u>

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b562005694740c5247c56c4a41d05d2969c7fc8779729a9672e3f3e3908ffbe

Documento generado en 17/11/2022 01:24:14 PM



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 580

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Maribel Villegas Villegas y otros
Demandado	INPEC
Radicado	05001 33 33 025 2014 00174 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

 1
 Correo:
 ovillegasabo@une.net.co;
 oscarvillegasabogado@hotmail.com;

 demandas.noroeste@inpec.gov.co;
 notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

 arangojuancamilo@une.net.co;
 info@villegasabogadosasociados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68af12a449a33b0f4c85b9e51cd014d916e773c0e0f0019463edb662ab4fed82

Documento generado en 17/11/2022 01:24:19 PM

	:
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ica



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 579

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Gildardo de Jesús Sossa – Carlos Alberto Londoño Ríos
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2016 00103 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126c19af72ae044d3a5c461b83b72e122502748147bf6d127a60a259f1fd036a

Documento generado en 17/11/2022 01:24:17 PM

 $^{^{1}} Correo: \underline{notificaciones@itagui.gov.co;} \underline{fidelgonima@gmail.com;} \underline{Luis.arbelaez001@gmail.com;}$

	:
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ica



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 578

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho					
Demandante	Jaime Henao Henao					
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones					
Radicado	05001 33 33 025 2016 00512 00					
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas					

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: <u>abogadospensiones@gmail.com;</u> <u>defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co;</u> <u>notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co;</u> notificaciones judiciales @toroy jimenez.com; abacome dellin @gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ c78b352894eeb56333a2d154868a01e88ec0dac13bc4fd6a9954155b774c211f}$

Documento generado en 17/11/2022 01:24:16 PM

	:
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ica



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 849

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Alexis Acosta Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00498 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por William Alexis Acosta Orrego en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 32fe288358699f66f980ce484e9532b59e313a2e0bd117d79ec82f1e43965b25}$



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 850

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimy Alejandra Osorio Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00504 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yeimy Alejandra Osorio Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{7e04090e9c7544487afdc11638569bb58b3b87e44ac451bddb0f29580d420c7b}$



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 851

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES
Demandado	Municipio de La Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00518 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Municipio de La Estrella por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de La Estrella, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Luis Alfonso Bravo Restrepo con T.P. No. 79.079 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: bravorestrepoabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@indeportesantioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ f5f6cedaf1d6d9ba53890f0c5602be263f38367027b5689f1555487d9e828dc4)}$



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 851

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Hernández Cano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00508 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gladys María Hernández Cano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{7a4d2e96d02b62ea3ecfb67754e51ac50833d366cc2ad3d8dd5152eb446357d8}$



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 853

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yomhy Aide Gómez Chalarcá
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00540 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yolmhy Aide Gómez Chalarcá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ f77368efaf7e4c5f965f1ea6b8220dc6cb471844a17536011d40e00fcc3ee31e}$



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 548

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yaneth Patiño García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00236 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 3 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 771 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba referida al informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada; dado que se observó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, conforme con el artículo 201A ibídem.

El recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co; leidy.ochoa@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ede42f0d4be22731eec354b5faaed3978a759c73baaff1684859a0a93b3fcae

Documento generado en 17/11/2022 10:01:15 AM



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 549

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Inés Rave Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00276 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 3 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 773 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba referida al informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada; dado que se observó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, conforme con el artículo 201A ibídem.

El recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8737b526e5c08181b754bd9d4eb068be9e3f0db677351dbb24b397f4c707143c

Documento generado en 17/11/2022 10:01:17 AM

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carolina.bolivar@medellin.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co;



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 550

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Katleya Vásquez Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00280 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 3 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 797 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba referida al informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada; dado que se observó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, conforme con el artículo 201A ibídem.

El recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3d7d43435921d71c242d372e03a7d8d201fe4499ff8246ee31e39192a65cb0

Documento generado en 17/11/2022 10:01:19 AM



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 551

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gil Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00350 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 3 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 802 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba referida al informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada; dado que se observó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, conforme con el artículo 201A ibídem.

El recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; olga.cuaical@medellín.gov.co;

 $notificaciones medellin@lopezquintero.co;\\ \underline{t_jaacosta@fiduprevisora.com.co};$

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ad0a0cd1d1e16c1954b0a37a28c8190949bd8272888570143fbb1b0dd3e117

Documento generado en 17/11/2022 10:01:20 AM



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 552

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Puerta Cuello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00353 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 3 de noviembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 801 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba referida al informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada; dado que se observó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, conforme con el artículo 201A ibídem.

El recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

 $\label{eq:composition} \begin{array}{lll} 1 & \text{juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;} & \text{notificacionesmedellin@lopezquintero.co;} \\ \text{jaime.tobon@medellin.gov.co;} & \text{notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;} \\ \text{procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;} & \text{t_jaacosta@fiduprevisora.com.co;} \end{array}$

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d82bba5e2b93ab8b7edd5891e9865e86d62d24b67fb7c92a825206ab27da6b

Documento generado en 17/11/2022 10:01:22 AM



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 547

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Grajales Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00156 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 3 de noviembre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 18 de agosto de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, se ordena oficiar a la citada entidad con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e315995f66ee7ea4deb424480b40e8e84d00f4bc622d89ff669ca1e891cef80

Documento generado en 17/11/2022 10:01:24 AM

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; legal5912@yahoo.com;



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 546

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fátima del Carmen Orozco Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00183 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 24 de octubre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 18 de agosto de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y al Ministerio de Educación Nacional, se ordena oficiar a las citadas entidades con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a768dc4a700bde17009e4fe52171d0f03a7b7803db61f05aa29a501039bdc429

Documento generado en 17/11/2022 10:01:26 AM

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com; lina.zuluaga@antioquia.gov.co;



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 545

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Dary Valencia Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00220 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 8 de noviembre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 29 de septiembre de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín y al Ministerio de Educación Nacional, se ordena oficiar a las citadas entidades con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jorge.gomez@medellin.gov.co; jorgemarioayala149@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df5b1a30f9ba09dedd937f7c4a886d623d23cc528ad6da7cce477abcc29ea39

Documento generado en 17/11/2022 10:01:29 AM



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 838

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Fiduprevisora S.A.
Demandado	Edgar Emiro Madroñedo Bravo
Radicado	05001 33 33 025 2022 00520 00
	Declara falta de jurisdicción / Propone Conflicto /
Asunto	Ordena remitir Corte Constitucional

Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por la Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio, en contra del señor Edgar Emiro Madroñedo Bravo.

ANTECEDENTES

La Fiduprevisora S.A., radicó demanda ejecutiva correspondiéndole Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, solicitando librar mandamiento en contra del señor Edgar Emiro Madroñedo Bravo por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) más los intereses moratorios causados por la condena en costas impuesta dentro del proceso con radicado: 05001333302520140116100, las cuales fueron aprobadas por auto del 21 de abril de 2022.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín en auto del 20 de octubre de 2022 rechazó la demanda y dispuso su remisión a este despacho por estimar que debía ser asumido su conocimiento, al ser el título ejecutivo base de recaudo la sentencia dictada el 31 de enero de 2018, donde se condenó en costas al demandado y el auto mediante el cual fueron aprobadas el pasado 21 de abril de 2022.

Como fundamento normativo invocó los artículos 104, 298 y 306 de la Ley 1437 de 2011, resaltando que en los términos en los que actualmente se encuentra vigente el artículo 298, dada la modificación efectuada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, quedo establecido de manera más explícita el trámite que se debe imprimir a la solicitud de ejecución de providencias judiciales al remitir expresamente a las reglas del Código General del Proceso. Agregó que en consonancia con los artículos reseñados la Corte Constitucional en el Auto 008 de 2022 concluyó que era el mismo juez de conocimiento de la sentencia condenatoria, el competente para conocer la solicitud de ejecución sin restricciones fundadas en la naturaleza del demandado.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la competencia para la ejecución de las condenas impuestas, sin embargo el despacho atiende la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional en el Auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente entre el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de

Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

Al examinar las pretensiones de la demanda ejecutiva el Juzgado advierte que la pretensión perseguida por la parte actora encuadra plenamente dentro de la regla de decisión definida por la Corte Constitucional, al perseguirse el cobro de las costas impuestas al señor Edgar Emiro Madroñedo Bravo.

Ahora bien, dado que el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín en su decisión hace alusión al Auto 008/22 del 19 de enero de 2022 en el que se resolvió el conflicto surgido entre el Juzgado 1° Administrativo de Florencia y el Juzgado 2° Civil del Circuito de la misma ciudad, providencia en la que se estableció la siguiente regla:

Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se

emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

Es pertinente indicar que la controversia resuelta allí versó sobre supuestos fácticos diferentes al presente caso, pues dicho conflicto se suscitó en virtud de una solicitud de ejecución formulada por la parte demandante al Juzgado 1° Administrativo de Florencia para lograr el pago de una condena impuesta por valor de \$134.568.850 a QBE SEGUROS S.A., en un 92% y al INVIAS en un 8%. Considero el Juez en esa oportunidad que no era competente al pretenderse únicamente la ejecución en contra de QBE SEGUROS S.A., entidad de derecho privado.

A su turno, el Juzgado 2° Civil del Circuito de la misma ciudad sostuvo que el escrito presentado por la parte demandante era una solicitud de ejecución de la sentencia dictada al interior del proceso de Reparación Directa y no un escrito de demanda nuevo, aislado o independiente.

Como se observa la discusión planteada es ajena a la regla definida por la Corte Constitucional en el Auto 857 del 27 de octubre de 2021, relativa al cobro de las costas, y si bien en el Auto 008/22 también se destaca que frente a las condenas emitidas en providencias judiciales una de las opciones que prevé el ordenamiento jurídico para su ejecución es la solicitud de cumplimiento de la sentencia, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP, ello no ocurrió en el presente evento porque la parte demandante en ningún momento promovió tal solicitud ante este despacho. Todo lo contrario, de manera directa acudió a la jurisdicción civil a promover la demanda ejecutiva amparado en la regla del Auto 857 de 2021, tal como lo expresa en el acápite de competencia de la misma.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo

antes expuesto, se declarará la falta de competencia o jurisdicción y se propondrá conflicto negativo de competencia ante la decisión del Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, por considerase que este es realmente el competente para el conocimiento del proceso según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012 y el Auto 857 de 2021 de la Corte Constitucional. Para tal efecto se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia promovido por Fiduprevisora S.A., en contra del señor Edgar Emiro Madroñedo Bravo, estimándose que corresponde su conocimiento al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

i yolandaabogadaexterna@gmail.com

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02ae1a897e09da51b25879c3e8972ff9712198f62f3d40c1a09c3c0f813ab0**Documento generado en 17/11/2022 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 842

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Jaime Duque Arboleda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00070 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. Pronunciamiento respecto de la sentencia anticipada

Por medio de auto N° 556 del 04 de agosto del presente año el juzgado corrió traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada por la excepción de caducidad, ello, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

Ppresentadas las alegaciones y analizado el material probatorio allegado al plenario, se constata que la excepción de caducidad no está llamada a prosperar por las siguientes razones.

Según se desprende tanto de los documentos aportados con la demanda, como de los antecedentes administrativos, se evidencia que el acto administrativo 202130388223, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, y del cual se pretende su nulidad, fue notificado vía correo electrónico el 07 de septiembre de 2021¹, por lo cual, el término de cuatro meses para presentar la demanda y por medio del cual se contabiliza la caducidad transcurre a partir del día siguiente, es decir, a partir del 08 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el plazo con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda finiquitaba el 08 de enero de 2022; sin embargo, la solicitud de conciliación se radicó el 05 de enero de 2022, y la constancia de no conciliación fue expedida el 25 de febrero del año en curso, siendo así entonces, restaban 03 días de plazo para presentar la demanda, los cuales comprendían los días 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2022.

Como se evidencia en el expediente digital², la demanda fue presentada vía correo electrónico el 02 de marzo del presente año a las 10:46 AM, siendo este el último día que se contaba para ello, y por lo tanto, la misma fue presentada dentro del término oportuno, siendo así, no se configura la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Medellín.

Teniendo en cuenta que la excepción DE CADUCIDAD alegada no se configura en el sublite, el despacho dará aplicación al párrafo segundo del parágrafo del artículo 182ª del CPACA que indica lo siguiente:

¹ Fl. 79 archivo "08ContestacionDemandaMunicipioMedellin"

² Archivo "01ConstanciaRecepcion"

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". -Negrillas del despacho-.

Por ello, corresponde al Juzgado pronunciarse en esta etapa procesal sobre las excepciones frente a las cuales no se pronunció en auto del 04 del presente año, se fijara el litigio, se pronunciará sobre pruebas y se correrá traslado para alegar.

2. Excepciones

Tal como se plasmó en el auto N° 556, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Y el municipio de Medellín propuso los siguientes medios exceptivos:

- · Caducidad.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Adicional a ello, y revisados los documentos aportados al plenario se evidencia que el municipio de Medellín también elevó como excepción la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42.5 del CGP, se pronunciará el Despacho sobre dicha excepción en el presente auto y sobre la de caducidad.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación:

El ente territorial menciona que en el acápite de la demanda referido a las normas violadas y el concepto de violación, la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG y tampoco se expusieron las causales de nulidad del acto impugnado, por lo que no es posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

Al respecto debe señalar el Despacho que según se observa en la demanda, el capítulo del concepto de violación, se fundamenta en lo que considera la parte demandante, ha sido el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al asunto que aquí se debate, lo que no hace improcedente su estudio en sede judicial, por lo que la excepción propuesta por el ente territorial no está llamada a prosperar.

Se aclara que el despacho no se expresará sobre las demás excepciones propuestas, pues las mismas fueron objeto de pronunciamiento en auto N°556 del 04 de agosto del año que transcurre.

3. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 07 de septiembre de 2021 visible a folios 61 a 69 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 02/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición³.

Adicional a lo anterior, la decisión del despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

⁴ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

³ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con el indicativo "12" a "16" que hacen parte del expediente digital.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 50 y 51 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaMunicipioMedellin", visibles en los folios 52 a 141 del mismo archivo.

5. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EhTKHhSufZhMsveC9g MorgB aAzCkZ9h6u2iD-5jY13LQ?e=BFEJSn

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación por el municipio de Medellín; y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "17ContestacionDemandaFomagPoder".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Esperanza Maria Rosero Lasso con T.P. 141.130 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 52 del archivo denominado "08ContestacionDemandaMunicipioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE⁵

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8844a832e98bba0e5e807a3d2cb619ce3115a1925d4bde43199d36135b59de9

Documento generado en 17/11/2022 10:01:31 AM



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 543

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan David Suárez Rincón y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2021 00221 00
Asunto	Pone en conocimiento

Allegada copia del proceso penal con radicado 05001600024821504450 por parte del Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, adelantado en contra de la señora Lucía del Socorro Restrepo Echavarría, visible en la carpeta que parte hace del expediente electrónico denominada "77RespuestaOficio244Carpeta0500160002482201504450", pone conocimiento de las partes, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680eae278162bf20516ddee2990c2bca21232056e837afc28987142a65708e71

Documento generado en 17/11/2022 10:01:33 AM

 $^{^1\} duque echeverry @une.net.co; canoduque.andres @hotmail.com; dsajmdlnotif @cendoj.ramajudicial.gov.co;$ juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; julian.rocham@fiscalia.gov.co;



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 542

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dimedy Alberto Garcia Herrón y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00335 00
Asunto	Redirecciona oficio

Dado que la apoderada del Ejército Nacional allegó memorial en el que informa que el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar fue suprimido; que la etapa de instrucción de la investigación penal No. 1101 fue terminada por el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar y remitido el expediente a la Fiscalía Penal Militar, le fue asignado por reparto a la Fiscalía 27 Penal Militar ante Juzgado de Brigada con radicado No. 2568, con el objeto de recaudar la prueba a la que se accedió en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2022, se ordena dirigir el respectivo oficio a esa dependencia, la que tendrá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf25812b482c32b70a8eb6d8bb97ada80ade8bd88ab0a2f396bbbfd9d7a0d44

Documento generado en 17/11/2022 10:01:35 AM

hermesjperez@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; diana.camacho@mindefensa.gov.co; dianacamacho.mdn@gmail.com;

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 841

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Paola Rúa Benjumea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00184 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce jurisprudencia sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de la de indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 28 de octubre de 2021 visible a folios 56 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 28/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200184", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos

cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Prueba mediante oficio:

Esta entidad territorial solicita se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que informen lo siguiente:

- "1. Certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020 fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional, así mismo, deberá certificar si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.
- 2. Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.
- 3. Informe sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en que fechas se realizaron.
- 4. Informe si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al FOMAG se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia afiliados al FOMAG.
- 5. En caso que los aportes por cesantías al FOMAG se realice de forma independiente por cada docente, allegar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto."

Dicha prueba será denegada, ello teniendo en cuenta que el ente territorial no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso

² Ràd.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

segundo del artículo 173 del Código General del Proceso³, y no se evidencia en el plenario prueba de que se hubiese solicitado dicha información vía petición, advertencia que fue realizada en el auto admisorio de la demanda, so pena de denegar su decreto.

El Juzgado en este tema se remite a lo dicho a la parte demandante al negarle las pruebas solicitadas mediante oficio, con fundamento en el art. 182A de la Ley 1437 concerniente a dar aplicación al art. 173 del CGP, respecto a negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que las solicita, tal como se dejó sentado en la cita jurisprudencial allí expuesta.

Adicional a lo anterior la misma se torna inconducente, improcedente e inútil con el fin del proceso, pues como se evidencia la información que se busca obtener no aporta datos relevantes para tomar una decisión de fondo, ya que son datos generales que no se ven contextualizados de forma particular en el presente evento.

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 53 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en las carpetas llamadas "15Anexos Generales para todos los docentes", "16Anexos particulares - Lina Paola Rúa Benjumea".

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los folios 29 a 66 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EvKzdBhi ARJMg1XOw7hn r0Bhyq5CNZTF9ab4cwiZ8T25g?e=HNwFlh

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 29 del archivo denominado "12ContestacionDemandaFomag".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Angela María Arredondo Arango con T.P. 93.070 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 56 del archivo denominado 14ContestascionDemandaMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

 $\label{eq:proposition} \begin{array}{lll} ^4 & \text{juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com}; & \text{notificacionesmedellin@lopezquintero.co}; \\ & \text{notjudicial@fiduprevisora.com.co}; & \text{procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co}; \\ & \text{t_irodriguez@fiduprevisora.com.co}; & \text{notimedellin.oralidad@medellin.gov.co}; & \text{angelaarredondoa@gmail.com} \end{array}$

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 9ac5cd3707fe8cfd82fc354c762210ac9b7acb9b7644c40beb1ab92e1ae81ec0}$

Documento generado en 17/11/2022 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 544

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00048 00
Acumulado	05001 33 33 027 2021 00050 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e59a7683f41145c3313830f73c5b901243bfea660f7abe96dd2e6ef8a1424a

Documento generado en 17/11/2022 10:01:38 AM

 $^{^1\} roures@gmail.com;\ meval.notificacion@policia.gov.co;\ carolina.echeverri111@correo.policia.gov.co;$



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 834

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Ramírez Ramírez y Flor Teresa
	Ramírez Ramírez
Demandado	Curaduría Primera de Bello y Municipio de Bello –
	Secretaría de Planeación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00254 00
Asunto	Declara Nulidad y declara notificado por conducta
	concluyente

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de nulidad remitida por el Municipio de Bello mediante memorial del 27 de octubre de 2022, en el que sostiene que pese a haberse remitido la notificación mediante mensaje de datos el pasado 11 de diciembre de 2020, el mismo no fue recepcionado en su buzón por exceder los archivos adjuntos el tamaño permitido.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

A su turno el Código General del Proceso en el numeral 8º del artículo 133 expresamente señala como causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayas fuera del texto)

La oportunidad y trámite que deberá darse a las nulidades se reglamentó por el legislador en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, el cual en su tenor literario reza:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades <u>podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.</u>

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el inciso primero de la norma transcrita, las nulidades pueden alegarse 1) en cualquiera de las instancias, esto es, en primera, segunda o única, *antes* de que se dicte sentencia, o 2) durante la *actuación posterior* a ésta si ocurrieron en *ella*.

En virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 208 *ibídem*, es aplicable al caso objeto de análisis:

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Ahora bien, ha señalado el artículo 291 del Código General del Proceso la forma de notificación personal para entidades públicas indicando:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así

1. <u>Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código</u>

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados...(...).." (Subrayas fuera del texto)

Por su parte el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó para efectos de notificación personal la obligación a las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplen funciones públicas y el Ministerio Público que actué en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de tener un buzón de correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales, Obsérvese

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. <u>Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.</u>

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico." (Subrayas fuera del texto)

Una de las actuaciones que en materia Contenciosa Administrativa debe ser notificada personalmente a las partes es el auto admisorio de la demanda y así se dejó señalado en el artículo 199 del CPACA;

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al

<u>buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este</u> código.

...(...)...

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

...(...)..." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Lo anterior implica que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse a la entidad demandada al buzón exclusivo para notificaciones judiciales y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; y sólo cuando esto ocurra el término que conceda el auto notificado empezará a contabilizarse dos días siguientes al del envío del mensaje.

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón en la solicitud de nulidad al apoderado judicial de la entidad demandada, ello por cuanto a folio 4 del archivo *09AcuseNotificacionDemanda* se advierte que el mensaje no fue recepcionado por exceder el tamaño permitido.

Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Microsoft Outlook

Para: MUNICIPIO DE BELLO (notificaciones@bello.gov.co)
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 3:18 p. m.

Asunto: No se puede entregar: Notificación Demanda Rad.025-2020-00254

srv-correo.bello.local rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

MUNICIPIO DE BELLO (notificaciones@bello.gov.co) (notificaciones@bello.gov.co)

El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo.

srv-correo.bello.local produjo este error: Message size exceeds fixed maximum message size

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que al tenor literal señala:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento

ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias ...(...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En el memorial aportado por el Municipio de Bello se observa a folio 10 (archivo PDF 22MemorialSolicitudNulidad) que el secretario jurídico de la entidad territorial otorgó poder a la persona jurídica Palacio Consultores SAS con NIT 900.104.844-1, y en calidad de apoderados sustitutos a los abogados Rodrigo Palacio Cardona portador de la T.P. N° 73.280 del CSJ y Alejandra Ramírez Pabón portadora de la T.P. N° 253.929 del CSJ, en virtud de ello el despacho procederá a reconocerle personería y declarar notificado por conducta concluyente al ente territorial demandado.

En virtud de lo expuesto, es procedente la declaratoria de nulidad de la notificación efectuada al Municipio de Bello, la cual de conformidad con el inciso final del artículo 134 del CGP sólo beneficia a la entidad territorial, por cuanto se encuentra probado que no recibió el mensaje de datos; así las cosas, se deja sin efecto el traslado secretarial de excepciones surtido el 20 de octubre de 2022 y se declara notificado por conducta concluyente al Municipio de Bello, advirtiendo que a partir de la ejecutoria de este auto iniciará a correr le término de treinta (30) días para contestar la demanda.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO VEINTINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación de la demanda al municipio de Bello, de conformidad con la causal N° 8 del artículo 133 del CGP y los argumentos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandad Municipio de Bello a la persona jurídica PALACIO CONSULTORES SAS con Nit 900.104.844-1 y como apoderada sustituta a la abogada Alejandra Ramírez Pabón portadora de la T.P. N° 253.929 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

TERCERO: DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Municipio de Bello, se advierte que a partir de la ejecutoria de este auto iniciará a correr le término de treinta (30) días para contestar la demanda.

CUARTO: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

Correos: palacioconsultores@hotmail.com; juvenalgilochoa@outlook.com; abogado@curaduriaprimerabello.co; curaduriauno.bello@supernotariado.gov.co; arquitecto@curaduriaprimerabello.co; notificacionesjudici@bello.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e7186ae77eb40e1fd6fff68ac71b3e4834dcae14085859c7da46d794b350bd Documento generado en 17/11/2022 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica